

Honorable Magistrada  
**GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Cuarta  
Subsección A  
E. S. D.

**Asunto:** **Recurso de reposición y en subsidio de apelación**  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 25000-23-37-000-2013-01358-00  
**Demandante:** CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.  
**Demandado:** Industria Militar (INDUMIL) y otros

Impuesto Social a las Municiones y Explosivos

---

**Mario Alejandro Rodríguez Sánchez**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **Consortio Minero Unido S.A.** (en adelante CMU, mi representada o la Compañía), identificada con NIT. 800.103.090-8, con personería jurídica reconocida, de manera respetuosa **presento recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el Auto del 13 de marzo de 2024, notificado por Estado Electrónico No. 08 del 14 de marzo del presente año, por medio del cual se resolvieron excepciones, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para que se presenten los alegatos de conclusión.

## I. OPORTUNIDAD

Los recursos se presentan dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) en concordancia con los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el 14 de marzo de 2024, el término máximo para interponer el recurso de reposición vence el 19 de marzo del presente año.

## II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los autos que nieguen la práctica de pruebas, en este caso, en el auto recurrido se niega el decreto de pruebas y su práctica en audiencia.

Así mismo, según el artículo 244 del CPACA, el recurso de apelación procede de manera subsidiaria al recurso de reposición. Por lo tanto, en el presente caso se solicita que, en el evento en el que no se revoque el auto en virtud del recurso de reposición, se dé trámite al recurso de apelación.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

### 3.1. Imposibilidad de dictar sentencia anticipada.

El Auto que se recurre, indica que:

#### **Auto del 13 de marzo de 2024. Página 7.**

*De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho, que las excepciones previas propuestas por la parte demandada ya fueron resueltas negativamente tanto en la audiencia inicial celebrada como en la presente providencia, (...) se prescindirá de la reanudación de la audiencia contemplada en el artículo 180 del CPACA, así como también de la realización de las audiencias contempladas en los artículos 181 y 182 del CPACA y en aras de continuar con el trámite del proceso se procederá a fijar el litigio y a correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, respectivamente, a fin de proferir sentencia anticipada.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

La sentencia anticipada en el proceso administrativo se encuentra contemplada en el artículo 182A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021). La norma en comento señala que, podrá seguirse este trámite únicamente en tres escenarios:

i) Antes de la audiencia inicial;

- ii) *En cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten y;*
- iii) *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

Analizando los hechos y el estado del proceso, se encuentra que la causal primera no puede ser invocada en el proceso teniendo en cuenta que ya inició la audiencia inicial por lo que no se cumple es postulado de la norma que indica que esta determinación debe ser tomada *antes de la audiencia inicial*.

Igual sucede con la tercera causal, pues en el proceso el Magistrado no ha encontrado probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa ni la prescripción extintiva.

Se infiere entonces que el Despacho sustenta su decisión de dar al proceso el trámite de sentencia anticipada con base en la causal segunda del artículo 182A del CPACA:

## **CPACA**

### ***Artículo 182A. Sentencia Anticipada.***

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

A pesar de lo anterior, en el Auto que se recurre el Despacho resuelve prescindir de la realización de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA. Se tiene entonces que se trata de una decisión unilateral por parte del juzgador, que desatiende el tenor literal de la norma al dar el trámite de sentencia anticipada a un proceso en el cual ya se inició la audiencia de inicial.

Debió entonces el Despacho en el auto sugerir a las partes dar al proceso el trámite contemplado en el artículo 182A del CPACA para que estas manifestasen si estaban de acuerdo o no con ello.

### **3.2. Ausencia de agotamiento de las instancias previas en la Audiencia inicial.**

Debe tenerse en cuenta que, por la naturaleza del proceso administrativo, las audiencias son las etapas procesales por excelencia donde se manifiesta la oralidad, por lo que se trata del espacio en el cual el juez escucha de viva voz a las partes del proceso. El artículo 180 del CPACA señala las reglas que debe seguir el juez en el desarrollo de esta diligencia (audiencia inicial). Particularmente destacan como elementos propios de esta etapa procesal entre otros los siguientes:

#### **CPACA**

***Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

***5. Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

***7. Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*

*(...)*

***10. Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.*

*En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.*

Como se observa en el expediente, los numerales 1 a 5 de la audiencia inicial fueron abordados en las diligencias que fueron suspendidas. A la fecha no ha sido programada la continuación de la diligencia optando el Despacho por abordar los restantes temas mediante el auto que se recurre. Lo anterior, desnaturaliza el principio preponderante de la oralidad en el proceso administrativo sin razón de fondo alguna.

Así mismo, el tratamiento dado por el Despacho a esta instancia procesal contraría lo estipulado en el artículo 180 del CPACA **del que se extrae que una audiencia no puede ser equiparada a un auto**, siendo la única etapa que excepcionalmente se lleva a cabo de manera escrita la relativa a las decisiones que tome el juez luego de haber oído a las partes.

Por las razones anteriores, se concluye que el trámite que el Despacho le ha impartido al proceso no se sustenta en ninguna norma, y contraria el procedimiento regulado en el CPACA.

### **3.3. Aplicación de las normas en el tiempo.**

La Ley 153 de 1887 señala en su artículo 40 que:

#### **Ley 153 de 1887**

***Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Acorde al tenor de la norma, al haberse iniciado el trámite de la audiencia inicial, debería seguirse hasta la culminación de esta el trámite estipulado en la norma vigente al momento de haberse iniciado.

Acorde al expediente, la etapa de audiencia inicial comenzó el año 2016, sin que previo al auto que se recurre, se hubiese decidido sobre su continuación, por lo que la norma vigente que podría ser considerada aplicable a esta etapa del proceso no puede el artículo 182A del CPACA por no ser una norma vigente a la fecha de inicio de la etapa procesal.

Previo a la expedición de la norma señalada, el trámite de la sentencia anticipada se regía por el artículo 179 del CPACA el cual en su redacción vigente previa a la expedición de la Ley 2080 de 2021 señalaba:

### **CPACA**

*Artículo 179. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.*

(Subrayado fuera del texto)

De la redacción de la norma se extrae que para que el Juez se encuentre habilitado para prescindir de la segunda etapa procesal, debe haber finalizado la primera de ellas la cual se entiende agotada con la finalización de la audiencia inicial.

Como ya se ha señalado a lo largo de este escrito, a la fecha de proferirse el auto objeto del presente recurso, la audiencia inicial del proceso se encontraba inconclusa por lo que no puede predicarse que se había concluido esta diligencia.

Ya sea que el Despacho considere aplicable el artículo 182A del CPACA (lo cual a juicio del suscrito no es aplicable en virtud del artículo 40 de la Ley 153 de 1887) o la redacción vigente para el año 2016 del artículo 179 de la misma codificación, bajo ninguno de estos dos supuestos, se encuentra acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales que habiliten al Despacho la posibilidad de dar el trámite de sentencia anticipada al proceso de facto.

### **3.4. Nulidad derivada de la no reposición del auto.**

El CPACA en su artículo 208 remite para la determinación de las causales de nulidad a las reglas del Código General del Proceso (CGP). En esta codificación, las nulidades se contemplan en el artículo 132. Con base en aquello que ha sido discutido en este documento, el presente proceso se podría encontrar viciado acorde a la causal 5ª y el párrafo que indican:

#### **CGP**

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

(...)

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Dado que no se ha finalizado la audiencia inicial, no puede predicarse que se hallan abordado la totalidad de los elementos que componen la audiencia, asunto que ya se expuso a profundidad en los numerales 3.1 y 3.2. del presente recurso. Por lo anterior, en caso de no reponerse el auto, el proceso podría estar incurso en una de las causales de nulidad contempladas en las normas.

En virtud de lo expuesto, se solicita a este Honorable Tribunal que se reponga el auto del 13 de marzo de 2024 y, en su lugar, se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial como lo señala el artículo 180 del CPACA.

#### IV. PETICIÓN.

De acuerdo con los fundamentos expuestos, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada reponer el Auto del 13 de marzo de 2024, por medio del cual el Tribunal resolvió las excepciones, cerró la etapa probatoria y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión y, en su lugar:

- Programar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

En caso de que no acceda a revocar su decisión, subsidiariamente, se solicita que se conceda y se dé trámite al recurso de apelación en tanto, que con la decisión se está negando el decretó y la práctica de las pruebas en el proceso y, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 243 del CPACA procede el recurso de apelación en estos casos.

Atentamente,

*Mario A. Rodríguez S.*

**Mario Alejandro Rodríguez Sánchez**

C.C. 1.020.730.685 de Bogotá D.C.

T.P. 210.379 del C.S. de la J.